

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 161.

### HOSPITAL DE LA PRINCESA.

COMISION ENCARGADA DE PROMOVER LA SUSCRICION AL MISMO.

#### LISTA particular de suscripciones.

	Rs.	VN.		
D. Agustín Gomez Inguanzo, Gobernador de esta provincia.	100		Id. 2. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> D. Antonio Tono.	8
D. Felipe Fernandez Llamazares, Alcalde Presidente.	40		Encargado de los archivos D. Ignacio Lopez Bravo.	10
D. Gabriel Franco, primer teniente.	20		Escribiente D. Agustin Fernandez.	4
D. Juan Sanchez, segundo teniente.	20		Id. D. Aniceto Rubio.	2
D. Mauricio Gonzalez, primer síndico.	20		D. Rafael Alvarez Morete.	10
D. Francisco Miñon, concejal.	20		D. Antonio Melendez Lorenzana.	100
D. Salvador Carrillo, id.	20		D. Jacinto Argüello Rosado.	50
D. Esteban Moran, id.	20		D. Gregorio Metino.	8
D. Carlos Argüelles, id.	20		D. Juan Lopez Fierro.	10
D. Tomás Rodriguez, id.	20		D. Angel Mediavilla.	4
D. Joaquín Rivas, id.	20		D. Francisco Rico.	20
D. Bernardo Mallo, id.	20		D. Juan Sanchez.	20
D. Frutos Sanchez, id.	20		D. Manuel Herrero.	4
D. José del Blanco Escobar, id.	20		D. Blas Alonso.	20
D. Sotero Rico, secretario, id.	20		D. Pablo Jacobo Fernandez.	3
D. Sebastian Diez Miranda, depositario.	20		D. Juan Azcárate.	8
D. Juan Posada Herrera Secretario del Gobierno de esta provincia.	60		D. Manuel Martinez Mercadillo.	20
Oficial 1. <sup>o</sup> D. Gregorio García Gonzalez.	15		D. Hilario Mallo.	30
Id. 2. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> D. Manuel Ureña.	15		D. Juan Moreno.	12
Id. 2. <sup>o</sup> 2. <sup>o</sup> D. Pascual Menendez Morán.	15		D. Francisco García.	4
Id. 3. <sup>o</sup> 2. <sup>o</sup> D. Saturnino García Paredes.	15		D. Benito Farpon.	10
Id. 3. <sup>o</sup> 3. <sup>o</sup> D. Eusebio Alvarez Balbuena.	15		D. Pedro Maria Hidaigo.	16
Depositario D. Felix García Mancebo.	15		D. Manuel Alonso del Camino.	20
(D. Antonio Alonso Santos.	2		D. Juan Eguigaray.	4
Auxiliares. (D. Joaquin Lozano.	2		D. Pablo Florez.	6
(D. Enrique Ceorrote.	2		D. José Estrañi.	12
(D. Rafael Taranillo.	4		D. Pedro Fernandez Llamazares.	10
Oficial 1. <sup>o</sup> del Consejo D. José Benito Siso.	10		D. Felipe Morala Rodriguez.	8
			D. José Ferreras.	10
			D. Marcos Morros.	5
			D. José Lopez Castrillon.	8
			D. Benito Sanchez.	4
			D. Manuel de Prado.	19
			D. Antonio Castaño.	4
			D. José Benito Lázaro.	40
			D. Pedro José de Cea.	100
			D. Melquiades Balbuena.	12
			D. Pedro Alcántara del Palacio.	8
			D. Francisco Paramo Leon.	8
			D. Juan Manuel Cañon.	4
			D. Gabriel Balbuena.	12
			D. Marceliano Valcarcel.	6
			D. Gregorio García.	4
			D. Antonio Alvarez Reyero.	40
			D. José Montes.	40

D. Cayetano María Perez.	10
D. Juan Corzo.	2
D. Antolin Bolaños.	20
D. Santos Unzué.	19
D. Juan Barre.	8
D. Ignacio Bayon Luengo.	20
D. Cipriano García y García.	8
D. Patricio Azcárate.	19
D. Felix Robles.	4
D. Manuel Gonzalez Luna.	7
D. Felix de las Vallinas.	8
D. Gregorio Canseco.	10
D. Joaquin Cabero y Alonso.	50
D. Santiago Fernandez.	6
D. Tomás Feo.	8
D. Pedro Ungidos.	5
D. Ceferino García Trelles.	20
D. José García Sanchez.	4
D. Manuel García Castañon.	2
D. Antonio Santos.	40
D. Gregorio Villaverde.	4
D. Manuel García.	2
D. Tomás Leon.	6
D. Ramon Medina.	10
D. Manuel Alonso AVECILLA.	10
D. Miguel Fernandez Basciella.	40
D. Buenaventura Muñiz.	8
D. Manuel Gonzalez Redondo.	10
D. Valentin Bustamante.	20
D. Francisco Selva.	6
D. Fabian Alvarez Quiñones.	10
D. Salvador Llamas.	4
D. Julian Calleja jefe de caminos del distrito.	80
D. José Fernandez Llamazares.	20
D. Alejo Perez Tejerina.	6
D. Felipe Alonso Duque.	20
D. Eusebio Campo.	8
D. Felix Armengol.	10
D. Cayetano Santos.	4
D. Juan Fernandez Pachon.	6
D. José García.	4
D. Toribio Fernandez.	4
D. Ovidio Chalanzon.	40
D. Lucio García.	10
D. Perfecto Sanchez Ibañez.	20
D. Manuel Diez San Martin.	4
Hons Castell y compañía.	20
D. José de Castro, Juez de primera instancia de Sahagun.	30
D. Eugenio Ibañez, Juez de Riaño.	40
D. Pedro Isla.	40
D. Angel Lorenzana.	40
D. Antonio Valcarlos Morete.	40
D. Pascual Romero.	20
D. Isidro Llamazares.	100
D. Mariano Garcés.	24
D. Miguel de las Heras.	10
D. Matias Casado.	20
D. Pedro Ferrero.	10
D. Roque Alonso.	40
D. Carlos Cuadrado.	20
D. Joaquin Toral.	20
Viuda é Hijos de Miñon.	50

*Suscripcion del Clero de Leon para el Hospital de la Princesa.*

	<i>Rs. vn.</i>
Ilmo. Sr. Obispo.	600
Sr. Provisor y Vicario general.	60
Secretario de Cámara de su Ilma.	60
Mayordomo de id.	40
Capellan de id.	40
Párroco de S. Marcelo de Leon, de término.	40
Id. de San Juan de Regla, de id. id.	40
Id. de San Martin de id., id.	40
Id. de Sta. María del Mercado de id., id.	40
Id. de Santa Marina de id, id.	40
Id. de San Lorenzo de id, id.	40
Id. de S. Pedro de los Huertos de id, id.	40
Id. de S. Salvador del Nido de id, id.	40
Id. de San Perdo del Puente de id., id.	40
Id. de San Salvador de Palat de Rey, de segundo ascenso.	30
Id. de S. Juan de Renueva, de Entrada.	20
Id. de Santa Ana de id, id.	20
Id. de Villaperez de id., id.	20
Seminario conciliar.	200
Rector y catedráticos del mismo.	140

Núm. 162.

*En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se ha inserta la siguiente*

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Minas.—Circular.*

La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legitimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones, y de devolver á los gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instruccio por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (q. D. g.), se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia, sin que comprenda todas las condicio-

nes y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849.

2.<sup>o</sup> La autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y según lo prevenido en el artículo 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precisión la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificación. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el día en que así se ha verificado, de tal manera, que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.<sup>o</sup> Ningun escrito de designación será admitido sin, que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento; y cuando una admisión fuese desechada se expresaran las razones de esta resolución al márgen del mismo escrito con que fue solicitada.

4.<sup>o</sup> Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecución, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.<sup>o</sup> Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolución á los interesados, señalándoles el término de treinta días para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveñientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán después admitidos sus recursos.

6.<sup>o</sup> Si en las solicitudes de los mineros se cumpliese con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número once, se decretará desde luego que podrán elevar su petición á registro, en el plazo de 30 días, según se previene en la disposición sesta del artículo 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificación si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.<sup>o</sup> Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.<sup>o</sup> Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.<sup>o</sup> En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella que tam-

poco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10.<sup>o</sup> Siempre que se solicite la concesión de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesión y caducidad.

11.<sup>o</sup> Al proceder á la demarcación ó el reconocimiento de una mina, para cuyos actos exige el reglamento la citación previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la administración, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará tambien en la oportuna anticipación, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo, á cuyos términos corresponda la mina. Del *Boletín oficial* en que se inserte la citación, se unirá un ejemplar al expediente.

12.<sup>o</sup> Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podran alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13.<sup>o</sup> Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorización correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14.<sup>o</sup> Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al artículo 103 del reglamento en su disposición sesta.

15.<sup>o</sup> Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletín oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 11 y 15 que acompañan á los reglamentos.

16.<sup>o</sup> Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la administración del reino como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852.—Reinoso.—Señor Gobernador de la provincia de....

*P<sup>o</sup> para conocimiento del público y en especial de los registradores de minas se publica dicha Real orden en este periódico seguida de los modelos 5 y 11 que en ella se citan. Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos en cuya demarcación radican minas, harán bajo su mas estrecha responsabilidad, que se fije al público por término de quince días, dándose aviso de haberlo así verificado. Lesa 19 de Marzo de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.*

## MODELO NUM 5.

## Solicitud de registro.

D. de años de edad (de tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A V. S. expongo: Que deseo adquirir con arreglo a la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

La mina que solicito se llamará con el nombre de

El terreno donde se encuentra es propiedad (aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con ) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó en investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesión otorgada en)

(En tal caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al artículo 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el *Diario de Minas*, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente titulo de propiedad con arreglo á la ley y reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.

Sr. Gefe político de la provincia de....

## MODELO NUM. 11.

## Solicitud de denuncias.

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga.) A V. S. expone que la mina (de tal clase de mineral) que D. residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hállándose por tanto comprendido en párrafo del artículo 24 de ley de minería.

Suplico á V. S., que previos los trámites oportunos se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando correspondiera.

Núm. 163.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

## CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de la provincia acaba de autorizar á esta Administracion para declarar incurso en la multa de 40 rs. á cada uno de los ayuntamientos que se espresen á continuacion, por no haber aun presentado sus repartimientos de la contribucion Territorial del corriente año, y tambien para continuarles con doble cantidad si tampoco cumplieren en el término de quince dias, contados desde la fecha.

Preciso es que se persuadan los Ayuntamientos de la necesidad que hay de cumplir este retrasado servicio, que la Administracion tambien tiene que presentar á la Direccion general del ramo: por lo tanto los ya espresados Ayuntamientos sobre no descuidar la presentacion de sus repartimientos, entregarán en la misma el papel de multas correspondiente á los 40 rs. que quedan designados; bien entendidos que si para el 26 del actual no hubieren cumplido, incurriran en la de 80 rs. y en los demas procedimientos que convengan. Leon 12 de Marzo de 1852.— Leandro Villar.

## Ayuntamientos que no han presentado sus repartimientos.

Alja de los Melones.	Valderrueda.
Astorga.	Beravides.
Benllera.	Buron.
Cabreros del Rio.	Calzada.
Carrizo.	Castrofuerte.
Castromudarra.	Cimanes de la Vega.
Cistierna.	Cubillas de los Oteros.
Cubillas de Rueda.	Garrafe.
Hospital de Orvigo.	La Obeasa.
La Ercina.	La Majúa.
La Robla.	Lillo.
Lucillo.	Magaz.
Matanza.	Matalobos.
Otero Escarpizo.	Oseja de Sajambre.
Sta. Marina del Rey.	S. Esteban de Nogales.
Santibañez de la Isla.	Santiago Millos.
Valdevimbre.	Toral.
Valdepiélagos.	Valdelugeros.
Audanzas.	Valdesamario.
Boñar.	Vegaquemada.
Cabrilanos.	Villadangos.
Castrocalbon.	Villamizar.
Cebanico.	Villarnote.
Corbillos de los Oteros.	Villares.
Galleguillos.	Villazula.
Inicio.	Villademor.
Laguna Dalga.	Villamartin de D. Sancho.
La Vega de Almanza.	Villanueva de Jamúz.
Lomas de la Rivera.	Villanueva los Manzanos.
Matadon.	Villaverde de Arcayos.
Murias de Paredes.	Villamandos.
S. Cristóbal de la Polantera.	Villaquillambre.
Soto y Amio.	Villasbariego.
Valdefresno.	Villayandre.